



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 001766-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 01674-2021-JUS/TTAIP  
Recurrente : **WALTER ALBERTO QUIROZ SIMÓN**  
Entidad : **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - REGIÓN POLICIAL  
AMAZONAS**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 3 de setiembre de 2021

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01674-2021-JUS/TTAIP de fecha 18 de agosto de 2021, interpuesto por **WALTER ALBERTO QUIROZ SIMÓN**<sup>1</sup>, contra la respuesta brindada mediante la Carta Informativa N° 001-2021-XI-MACREPOL SAM/REGPOL AMA-JEF notificada el 5 de agosto de 2021 a través de la cual la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - REGIÓN POLICIAL AMAZONAS**<sup>2</sup>, denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada el 3 de agosto de 2021.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 3 de agosto de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico copia simple del Informe N° 034-2021-XI-MACREPOL-SAM/REGPOL AMA/SEC-OFAD.ARH de fecha 27 de mayo del 2021.

A través de la Carta Informativa N° 001-2021-XI-MACREPOL SAM/REGPOL AMA-JEF notificada el 5 de agosto de 2021, la entidad comunica al recurrente que "(...) conforme al artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, la entidad de la administración pública podrá denegar el acceso a la información solicitada cuando se encuentre dentro de las excepciones reguladas en los artículos 15°, 16° y 17° de la norma positiva mencionada ut supra. En tal sentido, el informe solicitado tiene la clasificación de "CONFIDENCIAL", por tratarse de propuesta de reasignaciones de personal policial cuyo sustento es cubrir las necesidades y el cumplimiento eficiente, eficaz y efectivo de la misión institucional, entendiéndose las acciones de desplazamiento de personal como actos de administración interna, realizados a fin de repotenciar la capacidad administrativa y operativa de las unidades de organización de la Región Policial Amazonas, además que, este proceso de administración de los recursos humanos es necesario, con el

---

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

*afán de incrementar las competencias del personal policial, en los aspectos cognitivo, procedimental y actitudinal”.*

El 18 de agosto de 2021, el recurrente interpone ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, contra la Carta Informativa N° 001-2021-XI-MACREPOL SAM/REGPOL AMA-JEF, ante la denegatoria de la información requerida.

Mediante la Resolución 001673-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>3</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron atendido mediante Oficio N° 025-2021-XI-MACREPOLSAM/REGPOL AMA-JEF, presentado a esta instancia el 26 de agosto de 2021 en el cual se remite “(...) copia del Informe N° 034-2021-XI-MACREPOL-SAM/REGPOL AMA/SEC-OFAD.ARH DE 27MAY2021, relacionado a la propuesta de reasignación interna de Suboficiales de Armas PNP, por la causal de NECESIDAD DEL SERVICIO Y SIN COSTO PARA EL ESTADO (...)”.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>4</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley.

Respecto a las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el artículo 17 de la Ley de Transparencia establece una limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, al restringir la entrega de la información confidencial.

---

<sup>3</sup> Resolución de fecha 20 de agosto de 2021, notificada a los correos electrónicos de la entidad [rpamazonas.ceopol@policia.gob.pe](mailto:rpamazonas.ceopol@policia.gob.pe) y [ceopol.amazonas@yahoo.es](mailto:ceopol.amazonas@yahoo.es), el 23 de agosto de 2021 a las 16:30 horas, con confirmación de recepción automática en la misma fecha a horas 16:31, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la referida ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Adicionalmente a ello, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>5</sup>, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública del recurrente conforme los alcances de la Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

---

<sup>5</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico copia simple del Informe N° 034-2021-XI-MACREPOL-SAM/REGPOL AMA/SEC-OFAD.ARH de fecha 27 de mayo del 2021.

Al respecto, la entidad señala que conforme al segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, el informe solicitado se encuentra dentro de las excepciones reguladas en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley de Transparencia, al ser información confidencial, al ser una propuesta de reasignación de personal policial, la cual debe entenderse las acciones de desplazamiento de personal como actos de administración interna, realizados a fin de repotenciar la capacidad administrativa y operativa de las unidades de organización de la Región Policial Amazonas, además que, este proceso de administración de los recursos humanos es necesario, con el afán de incrementar las competencias del personal policial, en los aspectos cognitivo, procedimental y actitudinal.

Ante ello, el recurrente interpuso el recurso de apelación señalando que su solicitud fue desestimada sin motivación, requiriendo se le haga entrega de lo solicitado.

En esa línea, la entidad a través del Oficio N° 025-2021-XI-MACREPOLSAM/REGPOL AMA-JEF, pone a disposición de esta instancia el Informe N° 034-2021-XI-MACREPOL-SAM/REGPOL AMA/SEC-OFAD.ARH, indicando que el mismo, se encuentra relacionado con la propuesta de reasignación interna de Suboficiales de Armas PNP, por la causal de necesidad del servicio y sin costo para el estado; sin embargo, no se advierte que haya remitido descargo alguno, entendiéndose con ello que se reafirma en los argumentos antes descritos para su denegatoria.

En cuanto a la denegatoria señala por la entidad, cabe hacer mención lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente 0959-2004-HD, respecto al derecho de acceso a la información pública y la naturaleza de sus excepciones, lo siguiente:

“(…)

4. *La Constitución Política del Perú, en su artículo 2°, inciso 5, reconoce el derecho de toda persona de solicitar, sin expresión de causa, la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en un plazo razonable, y con el costo que suponga dicho pedido, con la única excepción de aquella que afecte a la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional. Lo establecido en el referido artículo representa una realidad de doble perspectiva, pues no solo constituye el reconocimiento de un derecho fundamental, sino el deber del Estado de dar a conocer a la ciudadanía sus decisiones y acciones de manera completa y transparente. En esa medida, el secreto o lo oculto frente a la información de interés público resulta una medida de carácter*

extraordinario y excepcional para casos concretos derivados del mandato constitucional". (Subrayado agregado)

De lo expuesto se desprende, con relación al derecho de acceso a la información pública, que la regla general es garantizar a los ciudadanos su pleno ejercicio, mientras que la restricción a dicho derecho tiene una naturaleza excepcional.

Con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley, concordante con el primer párrafo del artículo 18 de la misma norma, el cual señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Asimismo, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado que, corresponde a las entidades que deniegan el acceso a la información pública solicitada por una persona, acreditar fehacientemente que esta se encuentra comprendida en una de las excepciones prevista por la ley, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*"De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado"*. (Subrayado agregado).

Siendo esto así, se aprecia que la entidad ni siquiera ha señalado el supuesto de excepción contenido en el artículo 17 de la Ley de Transparencia, para declarar lo solicitado como información confidencial; asimismo, no ha acreditado de manera fehaciente el supuesto de excepción invocado, pese a tener la carga de la prueba conforme a lo señalado en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC antes citada, ni mucho menos ha indicado qué información califica como confidencialidad, por lo que la Presunción de Publicidad respecto del Informe N° 034-2021-XI-MACREPOL-SAM/REGPOL AMA/SEC-OFAD.ARH se mantiene vigente.

Sumado a lo antes expuesto, vale precisar que la entidad en la respuesta otorgada ha señalado que de forma expresa que el contenido de dicho informe es una *"(...) propuesta de reasignaciones de personal policial cuyo sustento es cubrir las necesidades y el cumplimiento eficiente, eficaz y efectivo de la misión institucional (...)";* asimismo, en dicho contexto afirmo que *"(...) las acciones de desplazamiento de personal como actos de administración interna, realizados a fin de repotenciar la capacidad administrativa y operativa de las unidades de organización de la Región Policial Amazonas (...) con el afán de incrementar las*

*competencias del personal policial, en los aspectos cognitivo, procedimental y actitudinal”.*

En ese contexto, la entidad puso a disposición de esta instancia el Informe N° 034-2021-XI-MACREPOL-SAM/REGPOL AMA/SEC-OFAD.ARH, indicando que el mismo está referido a la propuesta de reasignación interna de Suboficiales de Armas PNP, por la causal de necesidad del servicio y sin costo para el estado; sin embargo, no ha sustentado las excepciones al acceso público invocadas; asimismo, tampoco ha señalado de manera expresa, clara, precisa y motivada qué parte de la información contenida en dicho informe posee carácter confidencial.

En cuanto a ello, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10° de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

*“(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.*

(subrayado agregado)

Ahora, la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a la solicitud de acceso a la información pública no solo resulta exigible cuando se entrega la información requerida, sino también corresponde que la motivación de la denegatoria sea expresada con el sustento pertinente en los hechos y el derecho.

De otro lado, de la verificación de la información remitida a esta instancia se puede apreciar que en dicho documento existe información que pueda estar protegida, de manera ilustrativa por el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, como por ejemplo datos personales que pueden afectar la intimidad personal; sin embargo, ello no implica la denegatoria del íntegro de lo requerido.

En atención a lo descrito, y conforme lo ha expresado el Tribunal Constitucional en los Fundamentos del 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en el que analiza la entrega de la ficha personal de una servidora pública, que al contener dicho documento información de carácter

público (los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas), así como datos de carácter privado (como por ejemplo, los datos de individualización y contacto), es posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

*“6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.*

*7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*

*8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*

*9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”. (Subrayado agregado)*

Conforme se puede apreciar del texto de la mencionada sentencia, es perfectamente viable que se proceda a entregar la documentación solicitada, procediendo a tachar la información que se encuentre protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, garantizando el derecho que le asiste al recurrente para acceder a la información pública solicitada

De otro lado, de manera ilustrativa cabe recordar que el numeral 2 del artículo 5 de la Ley de Transparencia, el cual establece que se debe publicar en el portal institucional de cada entidad *“La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones y el porcentaje de personas con discapacidad del total de personal que labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo”* (Subrayado agregado).

Asimismo, el numeral 3 del artículo 25 de la Ley de Transparencia, las entidades deben publicar trimestralmente *“Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo*

que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no” (Subrayado agregado).

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública requerida<sup>6</sup>, conforme a los argumentos antes expuestos.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos<sup>7</sup> y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

## **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **WALTER ALBERTO QUIROZ SIMÓN**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - REGIÓN POLICIAL AMAZONAS** que entregue la información pública solicitada por el recurrente conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - REGIÓN POLICIAL AMAZONAS** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **WALTER ALBERTO QUIROZ SIMÓN**.

---

<sup>6</sup> Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

<sup>7</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

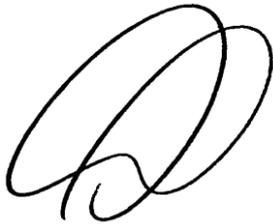
**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **WALTER ALBERTO QUIROZ SIMÓN** y a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - REGIÓN POLICIAL AMAZONAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

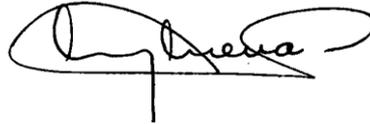
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal

vp: uzb